

EL AVISADOR NUMANTINO.

PERIÓDICO SEMANAL DE INTERESES GENERALES, NOTICIAS Y ANUNCIOS.

AÑO V.

(2.ª ÉPOCA.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En ésta Capital y fuera de ella 6 rs. el trimestre, 10 el semestre y 18 el año. Se suscribe en Soria en la Librería de Rioja, Collado, 58.

DOMINGO 11 NOVIEMBRE 1883.

El precio de los anuncios, remitidos y comunicados, convencional y económico. La correspondencia se dirigirá al Administrador del periódico D. Pascual Perez Rioja, Calle del Collado número 58, Soria.

NÚM.º 384.

LA PRENSA.

Conocida la importancia de éste factor social en los modernos tiempos, inútil es cuanto sobre él pudiéramos decir. Por lo mismo nos limitaremos á repetir lo que en otra ocasion asentamos con el mas profundo convencimiento, á saber «que es un elemento poderoso de progreso y de adelantamiento en todos sentidos, así como el que su importancia está en relacion directa del grado de civilizacion de los pueblos y de las naciones.»

Ahora bien; para que elemento tan poderoso dé los frutos que puede y debe producir, la primera condicion de existencia que necesita es la de una completa y omnímoda libertad para tratar de cuanto á los intereses públicos afecta. Lo gubernativo (en cuya esfera comprendemos lo político) lo económico y lo administrativo sin otro límite que el respeto á las personas y á las intenciones ajenas, he aquí el vasto campo de accion para sus constantes esfuerzos en favor de la cosa pública. Al amparo de la ley á la vez que bajo sus espresivas prescripciones es como ha de girar recorriendo el estenso círculo que ella le traza.

De aquí que á la legislacion de imprenta se le haya dado siempre tanto valor, siendo objeto de vivas y perennes discusiones. Conciliar la libertad de la emision del pensamiento humano con el deber de no lastimar los intereses ajenos empezando por los de la misma sociedad, tal ha sido y aún es el complejo problema que entraña aquella libertad que en principio nadie se atreve á desconocer.

Atendida pues la importancia de dicha legislacion de la que deriva la de la prensa y deseando se tenga bien presente por todos, una vez que á todos interesa, nos ha parecido conveniente publicar íntegra segun teniamos anunciado la vigente ley de 26 de Julio último que insertamos á continuacion.

Como se observa desde luego por su simple lectura, han desaparecido de ella la *previa censura* y la *calificacion de delitos especiales* de imprenta, así como la distincion de periódicos políticos y no políticos; circunstancias todas en alto grado favorables á la institucion y á su ejercicio. Así que por nuestra parte la acogemos plenamente como la mas aceptable á pesar de ciertos resabios autoritarios que aun conserva y que llamados á desaparecer no empecen á lo substancial.

De modo que á nuestro entender, lo mas urgente en el período actual con relacion á la materia de que hablamos, es *crear costumbres públicas*; pues sin ellas muy poco ó nada se habrá adelantado, no obstante la bondad relativa de leyes como la de que se trata. Así lo reconoció ya en sentido general el príncipe de los oradores al exclamar en su célebre sentencia: «*Nihil leges sine moribus prodeunt.*»

te, son los primeros cuando llega el caso, á desconocer la legitima intervencion de la prensa en cuantos asuntos al servicio y á los intereses públicos se refiera.

LEY DE IMPRENTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Alfonso XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del artículo 13 de la Constitucion de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestacion del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen, para la reproduccion de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen tambien la consideracion de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra produccion de ésta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda sécie de impresos que salgan á luz con título constante una ó mas veces al día ó por intervalos de tiempo regulares é irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definicion para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraido más de seis ejemplares del mismo, del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicacion del libro no exigirá más requisito que el de llevar pié de Imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el gobierno de provincia, ó en la delegacion especial gubernativa, ó alcaldía de la poblacion en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicacion.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel: además presentará el que los publique una declaracion escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante

publicacion de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera autoridad gubernativa de la localidad en que aquel haya de publicarse, cuatro días antes de comenzar su publicacion y una declaracion escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio de declarante.

2.º La manifestacion de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su director, los dias en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribucion de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De ésta declaracion se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representacion de todo periódico ante las autoridades y tribunales corresponde al director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad.

Quando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representacion legal para todos los efectos el gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspension de estos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicacion y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edicion en el Gobierno de provincia, en la delegacion especial gubernativa ó en la alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares con las mismas formalidades en el Ministerio de la Gobernacion: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se trasmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaracion en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º

Tambien se dará conocimiento á la autoridad gubernativa cuando se varie el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicacion el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive á que le representa del uso de sus derechos civiles y políticos y hayan trascurrido cuatro días desde la notificacion de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

Declaracion para la pu-

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera autoridad, corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada, en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado.

Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrá siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la notificación; en este caso, si el comunicado procediese de una autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los tribunales cuando estos los reclamen ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala, serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pié de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de ésta ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó despues, respectivamente, del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos, la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones ó lo prevenido en ésta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en termino de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación.

El juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la autoridad el fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera producción de ésta índole, y las de folletos, sueltas y periódicos escritos en idioma

español é impresos en el extranjero, podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

(Gaceta del 30 de Julio de 1883.)

CAUSA CRIMINAL

DE SANTA MARÍA DE LAS HOYAS.

DEFENSAS

de los procesados por los Sres. Letrados que se expresan:

La de Eugenio Olalla á cargo de D. Segundo del Hoyo, cuyo extracto es el siguiente:

Principió lamentándose de la distinción de que era objeto al concedérsele la palabra antes que á sus elocuentes compañeros, porque ésta prioridad era indicio de que su defendido sería la primera víctima de la Justicia. Indicó muy breve y enérgicamente su extrañeza por las declaraciones hechas por las acusaciones en pró de la pena de muerte, negación absoluta de la científica y consoladora teoría penal que solamente procura la enmienda del culpable. En conformidad á las conclusiones definitivas que con oportunidad presentó al tribunal, sostuvo en primer término que Eugenio Olalla debía ser absuelto por falta de prueba suficiente de su participación en los delitos cometidos. Dijo en apoyo de ésta tesis que la ciencia reprueba la condenación de un hombre á la pena de muerte por solo el testimonio de sus cómplices. Examinó la credibilidad que éste testimonio merece; alegó que es sospechoso con los demás autores; y las cómplices Eladia Alonso y Valentina Olalla tenían un interés conocido en declarar como declararon, inculcando al Eugenio, y que si éste hubiese estado en la casa del interfecto Don Pedro, le hubiese reconocido D.º Brígida á quien según algunos declaran, pegó Eugenio una bofetada. Pasó á seguida á demostrar su segunda tesis y pretension. Dijo que el delito está mal calificado, que no es uno solo, complejo, indivisible, de robo con homicidio; sino dos distintos, asesinato y robo. Dijo que la letra del artículo 418 del Código está terminante y que nó puede comprenderse en el art. 416 el delito perseguido. Pidió para Eugenio la absolucion por el asesinato de D. Pedro, pues en el juicio oral al que exclusivamente y con entera abstracción del sumario deben atenderse los Magistrados para dictar sentencia, los procesados se desdijeron de que le hubiesen visto disparar sobre la cabeza del infeliz D. Pedro Muñoz. Dijo tambien que no accediendo la Sala á la absolucion, procedía que al Eugenio se impusieren 13 años y un día de cadena temporal, por existir solamente prueba de su participación en el robo.

Concluyó manifestando la confianza de que los jueces, siendo como son rectos y cristianos, no habian de imponer la muerte á su defendido, porque no querrian contraer ante Dios la grave responsabilidad de no salvar á su prójimo, pudiendo en justicia hacerlo con solo atenderse á la letra del Código. Ya habia expuesto antes que no hay regla sin excepcion y que la de «la letra mata, el espíritu vivifica.» tendria su excepcion en éste caso, mediante que la letra del Código salvaría á ocho hombres hermanos nuestros, de la última pena.

La de los procesados Miguel García y otros seis compañeros á quienes se pide pena capital por el Mañiterio público, á cargo del Abogado D. B. Egea.

Comenzó sentando de derecho penal relati

circunstancias en la comision de los delitos en su calidad de eximentes, atenuantes ó agravantes á las que puede decirse se subordina enteramente la responsabilidad de los delincuentes. A través de éstos principios examinó las palabras *alevosía* y *traicion* que llegaron hasta hacerse sinónimas en nuestras antiguas leyes pero que en nuestro Colegio actual para evitar ésta ambigüedad tienen una clarísima y precisa definición en el párrafo 5.º de su art. 10, cuya circunstancia es únicamente aplicable á los delitos de que se ocupa en su art. 8.º y aun en éstos no se considera muchas veces como agravante sino como constitutiva ó cualificativa.

Partiendo de éstas premisas dijo que no podía en manera alguna apreciarse la circunstancia de alevosía en el delito que se persigue, pues siendo éste el de robo, castigado en el número 1.º del art. 516 del Código penal y hallándose comprendido en el título II del mismo, no cabía de ningún modo aplicarle una circunstancia que la misma ley reserva exclusivamente para las de que trata el 82. Que por otra parte las sentencias de 11 de Noviembre y 7 de Octubre de 1871 así como las de 12 de Abril y 29 de Setiembre de 1873 no podian servir ni tener aplicacion al caso presente, «porque al ser maniatado el interfecto es indudable que se cumplía el anuncio, y que aquel habia de ver quien era el que ésto practicaba, según en la primera sentencia se consigna; así como tambien que siendo un hombre sólo el que le maniataba, no tiene lugar la imposibilidad de la defensa que las demás exigen.»

En cuanto á la circunstancia de obrar con *premeditacion* conocida, es tambien errónea la pretension de considerarla como agravante de éste delito, porque siendo ella según la jurisprudencia del Supremo *inherente* de los delitos de hurto y de robo, no podía apreciarse como constitutiva de los mismos. Que tampoco puede hacerse recaer su concurrencia respecto al homicidio puesto que las propias manifestaciones de sus defendidos evidencian que nunca tuvieron intencion ni pensaron más que en efectuar el robo que bajo tan seductoras formas les fué propuesto.

Combatió tambien la existencia de abuso de superioridad cuyo hecho no resulta probado, antes bien lo mismo del sumario que de los debates del juicio oral se demuestra que Eugenio Olalla fué el que ató las manos al interfecto Don Pedro Muñoz quien á la salida de aquel de su casa se hallaba todavía en plena vida y contra quien nadie habia intentado absolutamente nada contra su persona despues de lo sucedido con Galilea, quedándose allí Olalla, quien tardó á unirse á los demás próximamente un cuarto de hora. Citó además la jurisprudencia del Supremo sentada en sus sentencias de 21 de Agosto de 1883 y 7 de Febrero de 1882 en que se dice «que el abuso de superioridad no es apreciable en el delito de robo con homicidio, porque el abuso de la fuerza empleada y que produce el daño causado es constitutivo del expresado delito.»

Tambien se ocupó de la circunstancia llamada de *nocturnidad* la cual no puede llamarse propiamente tal sino á la oscuridad que comienza cuando concluye el crepúsculo vespertino y acaba cuando empieza el matutino ó de la mañana, los cuales duran próximamente una hora y 12 minutos; de modo que siendo poco antes de las cinco de la tarde cuando salieron de la casa de Eladia Alonso, no era de *noche* todavía.

Por último concluyó diciendo:

«Probada, pues, la inexistencia de todo ese cúmulo de circunstancias agravantes que en las respectivas representaciones, públicas y privadas pretendian hacer concurrir en el hecho de autos; quédale tan solo á la defensa hacer algunas indicaciones, y no por cierto referentes á la defensa de mi patrocinado Galilea, pues ésta con elegante y castiza frase, y á ella en absoluto me adhiero sino que han de hacer relacion á las opiniones sustentadas por ambas representaciones, sobre la *pena de muerte*».

cididos de la pena de muerte; pero de tal manera que al propio tiempo que tal declaración hacian, defendian todavia con mas ardor la preciosa y soberana prerogativa del indulto.

Y en verdad que esto no podia menos de llamar sobre manera la atencion de la defensa y considerarlo como un enigma inexplicable, pues ésta forma de declararse partidario, supone, ó que no hay conviccion sobre la idea ó que ésta manifestacion está en espantosa pugna con los sentimientos del que tal pretende sostener. Mas desgraciadamente, en éste terreno no caben las medias tintas, pues de ser partidario de la pena de muerte, en manera alguna puede sostenerse como buena la prerogativa del indulto.

Nos alegaba el digno representante del Ministerio Fiscal, como fundamento de gran fuerza que la legitimidad de ésta pena nos la confirmaba su existencia durante el transcurso de tantos siglos; y el de la acusacion particular, que ésta era necesaria por ser insuficiente la reclusion; pero ambos argumentos son tan delezmales que el más leve soplo les hace caer por su base.

En efecto, respecto al primero basta contestar que no hay ni una injusticia, ni un error en cuyo favor no pueda invocarse la autoridad de la tradicion y del uso; y en cuanto al segundo, suficiente es consignar que la pena no es mayor por su intensidad, sino por su extension.

El estenderme en mas consideraciones sobre el particular, sería abusar en demasia de la benevolencia que la Sala me ha dispensado. Por tanto, voy á terminar solicitando confirme la pena que para sus procesados pidió la defensa en su escrito de conclusiones.—*He dicho.*

El defensor de Francisco Olalla, D. Clemente Sancho de Lezcano,

Dió principio á su informe, interesando á favor de aquél la justicia, que no otra cosa necesitaba dentro del estado de su inocencia; hizo un llamamiento al art. 683 de la ley de enjuiciamiento criminal anticipándose para en su caso á reivindicar sus derechos no obstante esperar que se encomendaba de lleno á la benevolencia del tribunal compatible con la justicia.—De la responsabilidad del tribunal, de la intervencion del acusador particular con dos abogados, del concurso del benemérito cuerpo de la Guardia Civil, de la existencia de un público numeroso é ilustrado, mas distinguido cuanto mayor y mas esperta era la representacion de la prensa, sacó partido para interesar al auditorio, y á que en él tenía lugar el efecto que recomendaba el poeta en sus versos; *si vis me flere, dolendum est primum ipse tibi; y encontraba palabras adecuadas ex abundantia cordis.*

Puso de manifiesto la gravedad del delito de homicidio, por ser el mayor de los bienes que el hombre recibia del creador y tener un carácter notoriamente irreparable, cosa que no sucedia con los demás delitos.—Ape- lano á la historia, buscó el origen de la palabra asesino, diciendo que las leyes de Partida y las de la Novísima, castigaban aquél con pena de muerte si era cualificado.—Recordó que en la vecina República hubo un tiempo en que el poder absoluto de los reyes no alcanzaba á indultar á los homicidas con premeditacion y alevosia, cuya escepcion habia desaparecido siendo hoy por igual, objeto de la gracia de indulto en los pueblos civilizados, todos los delinquentes.—Ocupóse tambien de la gravedad del robo que supone un ataque á la personalidad humana de la que es como parte integrante la propiedad, en cuanto sin ella quedaria destruida la familia y la sociedad, notando que por fortuna si la cuestion social de los tiempos antiguos estaba inspirada por la ley de castas que dividia los ciudadanos en patricios y plebeyos, hoy no se creaba un estado entre la riqueza y la pobreza, toda vez que de ésta podia salirse merced al trabajo sin obstáculo ninguno cual los enfermos recobran la salud sin que fuese á costa de la que disfrutaban los que están buenos.—Esto no obstant; no debiera venir necesariamente la imposicion sin tener templanza de castigo cuando sucedian hechos de la naturaleza del que se perpetuó en la persona y casa de D. Pedro Muñoz, si no se queria agrandar el infortunio social, confundiendo á los inocentes con el criminal é inmolando victimas tan honradas como puras.—Para demostrar el error de las defensas del acusador particular presentó cuatro ejemplos, equiparando el delito de robo con homicidio á una composicion artificial del vino, del que se vuelve loco y no mata, del que roba y se ausenta, y del que se concierta para robar presta su cooperacion á un tercero que no roba y si mata por venganza; deduciendo que ya falte la voluntad en todos sus elementos, ya en alguno de los que le integran, no puede haber responsabilidad penal exigible ante los tribunales de justicia ni tampoco deducirse de la existencia del dolo.—Aplicó estos fundamentos que favorecian tanto á uno de los autores al concepto de la complicidad que es para el orador una positiva convergencia de voluntades, y no resultaba eventuales hechos.

ciones ordinarias, que no existian cargos directos y solo si presunciones que ni de ley eran, y solo aparecian de nombre como Baldo las define; que el consentimiento expreso da lugar en el órden civil á los contratos, el presunto á los cuasi contratos en los actos ilícitos á los delitos y cuasi delitos, deduciendo que no cae bajo la sancion penal la culpa de no haber registrado su casa ni el no hacer la pregunta de las personas que habia en ella cuando lo desconocia.—Citó en su apoyo por muy análogas las sentencias de 7 de Enero de 1876, 23 de Noviembre de 1873 y 24 de Enero de 1881.

Haciéndose cargo de las cartas y de la conducta observada por los hijos del interfecto; dando señas y empleando medios reprobados para conseguir declaraciones contra algunos procesados, solicitó fuesen á parar al banquillo donde se sentaba su defendido, y en un periodo brillante dijo: «Si la gloria limo, Señor, esa aspiracion noble del hombre que tiende á legar á generaciones venideras despues de mostrar á las presentes las pruebas de su virtud, su talento, ilustracion ó valor, se adquiere por tales medios, nosotros renunciarnos á la gloria.»—Justificó así bien su conducta en los debates haciendo revocar la providencia de la sala que mandó leerla por parte á la representacion de la viuda D.ª Brigida Alvarez su protesta acerca de algunas preguntas del ministerio fiscal y de la acusacion particular por su carácter sugestivo y de confesion con cargos y la de la lectura de diligencias que dividian la resultancia, faltando lo favorable conforme al art. 726 de la ley, que le fué admitida.

El letrado Sr. Tudela (D. Anselmo) en defensa de las procesadas Eladia Alonso y Valentina Olalla:

Principió exponiendo definiciones exactas y admitidas sobre la voluntad, la libertad y la inteligencia constituyentes del libre albedrio de las acciones humanas, asentando con acierto que, «los que obran ciegamente ó movidos por un impulso extraño, los que obran en cumplimiento de un deber legitimo, los que ejecutan un acto impulsados por una fuerza fisica, ó cohibidos por una violencia moral, no son libres, y por lo tanto ni son responsables, ni delinquentes.»—Para que una accion ú omision sea voluntaria, añadió, que «la moral dentro de cuya órbita se mueve y gira el derecho, tiene establecida como regla general para la apreciacion de la voluntariedad, la concurrencia de una de sus propiedades determinativas, la intencionalidad; pues sin intencion no hay actos verdaderamente voluntarios.»

Pasando despues á concretar los hechos tal como han sido expuestos por los procesados en las primeras sesiones del juicio oral, resulta «que sobre las 5 de la mañana el día 11 de Noviembre del año pasado se presentaron en casa de Francisco Olalla (á la sazón ausente) ocho hombres entre los que iba Eugenio Olalla, sobrino y primo de sus defendidas. Este al entrar en la casa dijo á su tia y á su prima, que tanto él como sus compañeros iban á la feria de San Esteban con objeto de comprar ganado, y que habiendo pasado la noche entera caminando, deseaban descansar; por lo que les suplicaba les permitiese subir al pajar para recogerse y dormir allí. Estas pobres mugeres, creyendo de buena fe en las palabras dichas por el Eugenio, no opusieron resistencia de ningun género á su peticion, sintiendo no tener disponible blando y cómodo lecho para todos, les ofrecieron la habitacion que quisieran escoger. Subieron al pajar y al poco rato separándose de sus compañeros el Eugenio, bajó á la cocina donde estaban las mugeres y allí las amenazó, con pena de la vida, si manifestaban de cualquier manera que se encontraban en la casa él ó sus compañeros. Sorprendidas por tan ingrato proceder, intimadas por tan fuerte amenaza y anonadadas por tan violenta situacion, no pudieron darse cuenta de lo que les sucedia. Que no sabian de antemano que habian de llegar los presuntos feriantes y que durante su permanencia en la casa no hablaron con ellos sobre el fin que se proponian.

Se estiende despues en probar, que por sus patrocinadas no hubo cooperacion moral ni fisica en la comision del delito, ni por tanto complicidad alguna de su parte, añadiendo que aun en el caso de que la cooperacion fuese cierta, no podria menos de apreciarse la concurrencia de las circunstancias 10.ª y 12.ª del art. 8.º del Código penal. Segun dicho art. que establece los casos y condiciones en que el agente está exento de responsabilidad, dice: «no delinque, 1.º el imbecil y el loco, 2.º el menor de 9 años...; 10.º el que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor, 11.º el que obra en cumplimiento de un deber, oficio ó cargo, 12.º el que obra en virtud de obediencia debida.» Se esplana sobre el grado de influencia que el miedo ejerce en el agente porque depende de muchas y muy complejas circunstancias, concluyendo con la afirmacion de que la prudencia judicial en éste como en otros muchos puntos del Código, es la única que con su soberano criterio determina segun los casos y circunstancias, la gravedad del miedo.—Significó diciendo:

«Si en el caso concreto que se examina tiene en cuenta el Tribunal que las procesadas Eladia Alonso y Valentina Olalla son dos pobres mugeres de buena conducta segun lo manifestado durante el juicio oral por el Sr. Cura párroco de Santa Maria de las Hoyas, contrariando la opinion del Alcalde hijo del interfecto Don Pedro, si considera que éstas desdichadas criaturas, huérfanas de toda representacion en la casa por la ausencia de su marido y padre respectivamente, vieron

que aquí se ha prestado de que el mencionado al poco rato de dejar á sus compañeros en el pa- á la cocina y con ademán imponente amenazó á á su prima con pena de la vida si descubrian manencia en la casa, no podrá menos de calificarse grave é insuperable el miedo que naturalmente deró de ellas desde el primer momento de tan aparicion. La amenaza de matarlas si descubrian radero, pendia sobre ellas como la espada de Damocles una manera constante é inmediata.—Ocupadas de continuo en las tranquilas labores de su hogar, no experimentado en su vida una emocion tan violenta Conmovido todo su organismo por tan fuerte intencio- cion, se produjo en ellas una perturbacion completa todas sus facultades.—Y hoy mismo Ilustrisimo Señor hoy mismo á pesar del tiempo trascurrido, se ven- guidas por la fatidica vision de una mano aleve, que amenaza con una muerte segura, si descubren á sus gidos huéspedes.—El fin que estos se proponian, er- dudablemente el robo; la amenaza era de muerte miedo insuperable; el mal mayor.—Demostrado podemos asegurar que están comprendidas de llen el párrafo 10.º del art. 8.º del Código penal que las clara exentas de toda responsabilidad.

Pero hay mas Señor; terminó diciendo; si el obrado impulsadas por un miedo insuperable de mayor, no fuese motivo suficiente para que el tri- dictase su libre absolucion, tendrian en su apoyo la circunstancia 12.ª del mismo articulo que se funda en la diencia debida.—En la familia, base y fundamento de sociedad, é institucion la mas santa y necesaria de las humanas, hay deberes que son reciprocos entre individuos que la componen. A los deberes del esposo padre encargado de velar por la subsistencia de la sa y de la hija, responden estas en la sumision y obe- cia que se merece el jefe de la casa. Aparte de las cripciones de la ley, la naturaleza rechaza toda del- toda denuncia formulada por los hijos en contra de su dres y de la esposa en contra del esposo.—El art. 4 la ley de enjuiciamiento criminal les exime de la- cion de declarar como testigos en su contra.—Aun la participacion de complicidad de un padre o madre en un delito cualquiera (cabe en el corazon buen hijo, acusar á los autores de sus dias? ¿cual- de nosotros aun en el supuesto de que supieran participacion de complicidad en un delito de nu- padres, dada la situacion de mis defendidas, ha- presentado la delacion? ¿colocados en la situacion- tas mugeres, no hubiéseris obrado como ellas obr- Entre una ley que manda obedecer y obedecer call- sin que se resienta la justicia, y otra ley que no ob- decir, ¿es sospechoso el silencio? El mutismo, la pa- dad, ¿pueden ser punibles en éste caso? No; y probado solo me resta para terminar, recordar á la- lo que tengo manifestado al principio de éste inf- ó sea la súplica de que se sirva absolver á mis- cinadas, por no haber tenido participacion en el- que se persigue, y en su caso, por serles aplicable- circunstancias 10 y 12 del Código penal que las- ra exentas de toda responsabilidad.—*He dicho.*

El abogado Sr. Lopez de Vicuña (D. Man- Defensor de Angel Molinos y Galo Lusilla,

Comenzó manifestando, que una vez r- ficadas las conclusiones de la acusacion priv- pidiendo la libre absolucion para sus defendi- era inútil su concurso en el juicio.

Hizo pública su satisfaccion por dichas- dificaciones, si bien sintiendo, que éste rec- cimiento de la inocencia de sus representa- hubiera sido tan tardío, dando lugar con é- los sufrimientos que á los mismos se les l- originado, sobre todo las torturas de los últ- dias.

Consideró de mal gusto los apóstrofes d- dos por el Fiscal, acusador y alguna defens- Galo Lusilla, mas digno de lástima que de e- no, por la triste situacion en que se halla- cado, é hizo indicaciones de que si, así lo b- ra previsto, es posible presentaria á la Sala- sonajes más funestos que el Lusilla, compli- en los incidentes de la causa.

Terminó felicitando al Ministerio público- que sus conclusiones habian prevalecido, y- ellos la inocencia de sus representados.

El Sr. Peñalba usó de la palabra manife- do que la inocencia de D. Luciano Navazo- bia quedado plenamente evidenciada en el- oral. Que no siendo ya dicho Sr. parte- juicio, dado el nuevo procedimiento, nada- que alegar en su defensa y estaba resuel- no decir una sola palabra en pró del Sr. I- zo. Pero que lo que si deseaba era reforza- necesitaran, que no lo necesitaban, las d- de todos los acusados y especialmente la- de pena de muerte.

Navazo, a lo cual repuso el letrado que ya tenía indicado, el Sr. Navazo no era en el juicio, no necesitando por consiguiente defensa ninguna; y como la Presidencia tenía en sus apreciaciones, concluyó su informe el Sr. Peñalba, aceptando el que el Fiscal había hecho á los partidarios de la abolición de la pena de muerte entre los cuales dijo el Sr. Peñalba, tenía el honor de comparecer; con lo que y previa la pregunta del Sr. Presidente, á todos y cada uno de los procedimientos, si tenían algo que exponer, á lo cual contestaron negativamente, se dió por concluso el expediente, citando á las partes para dictar sentencia.

Las defensas que dejamos extractadas, pueden calificarse de brillantes oraciones forenses e honran sobremedida al distinguido cuerpo de letrados de nuestro Colegio de Abogados. Con todos nuestra mas ferviente felicitacion por tal motivo.

ACION LOCAL Y PROVINCIAL.

PRIMERA ENSEÑANZA.—Por concurso de traslado y ascenso; se provee las escuelas que á continuacion se indican.

PROVINCIA DE SORIA.—Por traslado.—Las de niños de Soria con dotacion de 625 pesetas.—Salduero con 550.—Sejún y Valdeprado, 500.—Seron (sustitucion.) 500.—Aguilar de Montuenga, Fuentearmegil, y Casa de la Sierra con 375.—Castil de Tierra, 325.—Guillermo de Alcazar, 350.

Concurso.—Taroda con 525.—Centenera de Andara Torralva del Burgo, 500.—Fuencaliente de Medinilla, 455.—Ventosa de San Pedro, 400.—Cabras, 375.—Adradas, 350.—Fuentetova, 300.—Villanueva, 275.

niñas.—Almarza con 420 y Retortillo con 400. Aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Junta provincial en el término de 30 dias á contar desde el 5 del mes.

ur...
...
... El dia 10 de Diciembre próximo á la una y de la tarde tendrá lugar simultáneamente ante los señores de Burgos y Soria y Alcalde de Salas de las Bajas, la contrata de la conduccion del correo entre Soria y Soria.

tipo máximo para el remate será el de 9.489 pesetas.—La distancia de 143 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 18 horas y tiempo que se invierta en las detenciones. El contrato durará 4 años desde el dia que se fije al comunicarse la subasta.

dia 17 del corriente mes á las 12 de su mañana, tendrá lugar en las Salas consistoriales del Ayuntamiento de Soria la subasta para la contratacion de las obras de reparacion de la Casa consistorial en la parte que ocupan las habitaciones del Juzgado de instruccion de este punto judicial, bajo el tipo de 2.277 pesetas 54 céntimos arreglo al pliego de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

Sr. Director del Instituto de 2.ª enseñanza de Soria, Capital, ha tenido la atencion, que agraciamos, de remitirnos para su publicacion las defensas.

SERVACIONES METEOROLÓGICAS.

3.ª decena del mes de Octubre.

| | |
|--|-------------|
| Barometro.—Presión máxima á cero, referida al nivel del mar. | 678, mm. 07 |
| Presión mínima á id. id. | 672, mm. 90 |
| Presión media á id. id. | 675, mm. 49 |
| Temperatura máxima á la sombra indicacion del centigrado. | 21° 4 |
| Mínima en id. id. (bajo cero). | 3° 0 |
| Media en id. id. | 9° 4 |
| Viento dominante, S. E. | |
| Dias de lluvia, dos. | |
| Cantidad de agua recogida por lluvia durante el mes en milímetros. | 85, 93 |
| Cantidad relativa media. | 83, " |
| Velocidad del viento en kilómetros indicacion del anemómetro Robinson. | |
| 1.ª década. | 5.614'6 |
| 2.ª id. | 1.461'9 |
| 3.ª id. | 890'6 |
| En el mes. | 5.947'1 |
| Velocidad media por día. | 192,5 |

Provincial.—El dia 2 del actual segun la con-

(D. Juan y D. José) Tovar, Trillo, Martinez, Peña, del Amo, Gaspar, Ramos y Cuartero. Se dió lectura de la Memoria reglamentaria, asi como de la renuncia del Sr. La Rica que ha optado por la Alcaldia del Burgo de Osma.

En la sesion del siguiente dia 3 fué nombrado Vicepresidente de la Comision provincial por 15 votos, Don Guillermo Tovar como Diputado por el partido judicial de Soria y Vocales de dicha Comision los siguientes:

- Por el partido de Almazán, D. Eustaquio Ramos.
- Por el de Agreda, D. Manuel Martinez.
- Por el de Medinaceli, D. Roman de Benito, y
- Por el del Burgo interinamente, D. Felipe del Amo.

Entre otros acuerdos de menor importancia, se autorizó á la Comision para distribuir equitativamente 6.000 pesetas disponibles como sobrantes por el servicio de bagajes por falta de licitadores. Tambien se autorizó á la Comision para la formacion de un proyecto de reglamento para los Establecimientos de Beneficencia.

Quedó enterada de haber sido nombrado Contador de fondos provinciales, D. Manuel Maria Romero, asi como de haberse devuelto debido á sus gestiones y las de Don Pedro de Mingo, por la Administracion Económica de Zaragoza 10.122 pesetas ingresadas en ella por D. Ramon Garcés como fiador del Depositario que fué de fondos provinciales de esta provincia, D. Gregorio Aguayo.

Dada lectura de una comunicacion del Sr. Gobernador fecha 11 de Octubre último en la que daba conocimiento á la Corporacion de que por efecto de las malas condiciones que á su juicio reunia el local destinado para la colocacion de la Caja de fondos de primera enseñanza, había dispuesto pasasen á poder de un particular, hasta que aquella facilitase otro local mejor, se acordó que si el Sr. Gobernador en uso de sus atribuciones había podido adoptar las medidas que en el particular estimase oportunas, la Diputacion habiendo ya consignado los gastos precisos para habilitacion y demás necesario para este servicio, no le incumbia buscar ni arreglar otro local para la situacion de la expresada Caja.

Hemos recibido una atenta carta en la que su autor se manifiesta contrario á la opinion que tenemos expuesta sobre la pena de muerte con motivo de la oportunidad que la causa criminal de Santa María de las Hoyas nos ha ofrecido.

Si hay quien opina de distinta manera, cosa que no nos sorprende, respetamos su modo de ver, como deseamos que se respete el nuestro. El propósito no ha sido entablar polémica en la materia; lo cual no impide que volvamos á ocuparnos de tan importante asunto, cuando lo tengamos por conveniente.

En la madrugada del dia 6 del corriente, fué robada la Administracion subalterna de rentas de Almazán, fracturando los ladrones la ventana con una palanca y el enverjado de la misma y practicando en la madera varios agujeros con un berbiqui, habiendo desaparecido los sellos de 10 y 15 céntimos y los móviles de 10 id. El capital robado se calcula en unas 4.000 pesetas, ignorándose los autores del hecho.

Ha sido nombrado Gobernador Civil de esta provincia el Sr. D. Francisco de Paula Altolaquirre en reemplazo del Sr. D. José Lopez de Castilla. Ganosos como estamos de actos dignos de encomio para la primera autoridad, deseamos con ansia que los del Sr. Altolaquirre, correspondan á los buenos antecedentes que de él tenemos.

Por el pronto sabemos de buen origen que es persona seria, modesta y entendida, y esto como comprenderán bien nuestros lectores, nos satisface por el momento.

En el inmediato pueblo de Oteruelos ha ocurrido un homicidio causado por un joven de dicho pueblo perteneciente á la Reserva y procedente del arma de artilleria. Parece que dicho joven por efecto de cuestiones con el guarda de campos sobre cruce de los ganados, se propuso en terminos de herir mortalmente á su contrario con una gruesa piedra, enterrando á la victima en un monton de cantos. El agresor se encuentra ya preso y confeso en las cárceles de este partido.

FERIA DE ALMAZAN.

Nuestro diligente corresponsal de dicha villa nos dice con fecha 8 del actual lo siguiente:

«La feria recientemente celebrada, ha desmerecido mucho en el presente año á pesar del buen tiempo reinante, y de lo que era de esperar, conocidas como nos son su importancia y excesiva concurrencia de tratantes en toda clase de ganados en otros años, debido indudablemente á la circunstancia de haberse esparcido por la provincia y fuera de ella, falsos rumores acerca de la existencia de la enfermedad variolosa y del tifus con buena ó mala intencion. Afortunadamente tales rumores estaban desprovistos de fundamento, pues ni un solo caso había ni existe de semejantes enfermedades. Sin embargo, se han hecho infinidad de transacciones de ganados, vacuno, mular y de cerda, y especialmente del primero, pues cuanto se ha presentado en el ferial, bueno y malo, se ha vendido á buen precio, mejor dicho, muy caro; pero no hay que dudar que la feria ha sido más corta y bastante lesaniosa por efecto de lo anteriormente dicho.»

HAZAÑA.—Entre los pueblos de Ausejo y La Rubia, ha sido estos dias apedreado por dos veces, el coche-correo de esta Ciudad á Calahorra.

—¿Anda por allí alguna partida de vándalos?

No hay como ser contribuyentes para que nos endilguen recibos alegres y salados como los que en estos dias de cobranza trimestral se vienen á las manos.

Hay quien ha pagado hasta cuatro por diferentes conceptos y una soia profesion que no es la de logrero por cierto.

Como si dijéramos; para desayunarse recibo, para almorzar recibo, para comer recibo y para cenar lo mismo.

Entodavía le falta el de salir de casa; pero de esto ya se encargará el de la cédula personal que inmediatamente se vá á repartir.

—Y á cobrar.

Por Real orden de 10 de Octubre último, ha sido declarado jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda, el Sobrestante 1.º de Obras públicas afecto al servicio de esta provincia, D. Blas Rámila y Saiz.

—Un veterano que aun valia para el puesto.

Segun hemos sabido, la nueva Comision provincial ha señalado dos sesiones por semana para el despacho de los asuntos que le están sometidos; en vez de las tres que la anterior tenia designadas.—Adelante por allí.

Con el presente número acompañamos un prospecto de la Loteria Alemana, de Hamburgo, el cual publica la casa banquera Valentin y C.ª, de aquella ciudad.

MERCADO DEL JUEVES ÚLTIMO.

Precio de los granos en plaza.

Trigo puro, 38 rs. (fanega).—Id. comun, 29 id. id.—Id. centeno, 23 id. id.—Id. cebada, 23 id. id.—Id. avena, 17 id. id.

Grande afluencia, con sobrantes.—Tendencia á la baja.

Suprimimos hoy la Seccion de Anuncios por insertar íntegras las defensas de los procesados de la causa de Santa María de las Hoyas.

REMITIDO.

Sr. Director de «El Avisador Numantino.»

Muy Sr. mio y amigo: ruego á V. que con la insercion de esta, haga público entre sus numerosos lectores, que la causa de no haberse publicado hasta ahora la cuenta de la última corrida de toros, es la de que á pesar de haberles citado dos dias consecutivos, no ha comparecido ningun individuo de la Junta á la reunion para que se les invitaba, por impedirlo sin duda, sus múltiples ocupaciones.

Quiero adelantar sin embargo, que todos los datos están reunidos y de ellos aparece contra la Sociedad un pequeño saldo, que no motivará nuevo dividendo pasivo.

Doy á V. gracias adelantadas y se repite como siempre su afectísimo amigo y S. S. Q. S. M. B.

Manuel L. de Vicuña.

Soria 10 de Noviembre de 1883.

AYUNTAMIENTO.

Sesion de ayer.

Asistieron los Sres. del Rio, Rueda, Cacho, Jimenez, Zapatero, Llorente, Lucia, Martinez, Dominguez, Robles y Gaya, bajo la presidencia del Sr. Martial y.

Se dió cuenta de un informe de las comisiones de propios arbitrios, cuentas, obras y ornato, referente al proyecto de elevacion de aguas del rio Duero.

Despues de hacer constar el Sr. Llorente que no estaba conforme con el proyecto de elevacion y se con la traida de aguas rodadas del Duero, y el Sr. del Rio que se reservaba formular voto particular en tiempo hábil fué aprobado el informe.

En vista del informe del Sr. Administrador de la Tierra, se acordó rebajar la mitad de las multas impuestas á varios vecinos de Hinojosa y Oteruelos por sustraccion de leñas de los montes pinares.

Quedó enterada la Corporacion, de una comunicacion del Sr. Gobernador, trascribiendo la Real orden por la que se autoriza al Ayuntamiento para disponer de 15.600 pesetas de la tercera parte del 80 por 100 para cubrir los gastos ocasionados en la Instalacion de la Audiencia de criminal.

Y por último, se autorizó á la Comision de